

PL 4638

Sobre 249

vence 22/07/2024



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

FECHA DE PRESENTACIÓN: 01/07/24 - 14:58:07
FECHA DE REGISTRO: 01/07/24 - 14:58:07

Registro: 24-0012212 Clave: 5806

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE BENEFICIO TRIBUTARIO PARA FORTALECER LA CADENA PRODUCTIVA DE LA CARNE DE CUY, AUMENTAR SU CONSUMO A NIVEL NACIONAL E INCENTIVAR SU EXPORTACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo de la cadena productiva y el aumento del consumo a nivel nacional de la carne de cuy, los que comprenden su crianza, producción, comercialización e industrialización; asimismo, mejorar los mecanismos para su exportación.

Artículo 2. Finalidad

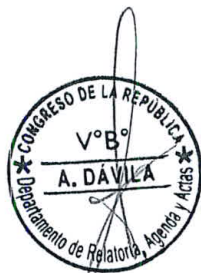
La finalidad de esta ley es establecer un beneficio tributario para fortalecer la producción de la carne de cuy y aumentar su consumo tanto en el mercado interno como externo, con el fin de mejorar los ingresos de los productores agropecuarios y dinamizar la economía nacional.

Artículo 3. Beneficio tributario

Se incluye a la carne de cuy en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, como bien exonerado del impuesto general a las ventas (IGV).

Artículo 4. Programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de la Producción incorporan un programa nacional para fortalecer la cadena productiva del cuy en sus planes estratégicos y planes operativos para la promoción de la producción, desarrollo del producto con valor agregado, comercialización, acceso a mercados y financiamiento en las zonas productoras, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales.



✓

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Vigencia del beneficio tributario**

El otorgamiento del beneficio tributario dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día útil del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.



ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA